



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ADRIANA MILENA TOLOZA LÓPEZ
EJECUTADO	LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ
RADICACIÓN	254304003001 2023 - 1029

Madrid, Cundinamarca. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). – 9

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que directamente promueve la parte ejecutante ADRIANA MILENA TOLOZA LÓPEZ contra el demandado LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

La parte ejecutante directamente demanda el pago forzado de la obligación contenida en el acta conciliatoria N° 265 dispuesta en la historia N° 304-II-18 de la Comisaria Segunda de Familia de Madrid del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a las cuotas e incrementos anuales insolutos y los saldos generados desde julio de 2021 y el pasado julio y las que se sigan causando, reclamando además de su solución, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado ocho (8) de noviembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, el pasado 28 de noviembre, replicando la acción mediante las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación, fundadas en los pagos efectuados por valor de \$11'852.992,00 que saldan la obligación, la inexistencia en la regulación de la cuota de conceptos por cuidado del menor y su refuerzo escolar y compensación por los conceptos de cumpleaños de 2021 y vestuario de 2021 y 2022 saldando las obligaciones insolutas exigidas en un monto de \$739673, de acuerdo al respaldando dichos montos en documentos cuya idoneidad y pertinencia se examinará para resolver la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad del artículo 442 del Código General del Proceso, omitió pronunciarse frente a las excepciones propuestas. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente directamente, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada

LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, atendiera la obligación que antes que acatar, replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá previa aplicación del precepto jurisprudencial dispuesto entre otras sentencias¹ que de forma excepcional pero obligatoria condicionan la emisión de sentencias anticipadas que prescinden en su totalidad de la fase oral al aplicarse el artículo 278.2 del Código General del Proceso al precisar:

Por supuesto que **la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas** que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, **es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.**

Atendiendo los anteriores postulados debe considerarse que cuando las pruebas ofertadas por las partes desconocen las exigencias relacionadas con la licitud, utilidad, pertinencia, conducencia también se autoriza ante dicho desconocimiento la medida excepcional de la prueba anticipada, más aun cuando el artículo 168 del citado estatuto autoriza el “rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles” siempre que se ajusten a los postulados jurisprudenciales definidos para la causal segunda del artículo 278 que corresponden a las siguientes situaciones:

- “... 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;
2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

Juicio y valoración que corresponde al juez mediante una decisión que no solamente puede y debe ser previa, sino que se autoriza en la propia sentencia en la que se expone la razón de la impertinencia de la prueba, su inconducencia, impertinencia y falta de relevancia mediante un rechazo expreso conforme las siguientes condiciones:

“... observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

¹ CSJ 12137, 15 ago. 2017, rad. 2016-03591-00; CSJ 18205, 3 nov. 2017 y CSJ 2114, 13 jun. 2018, rad. 2017-01922-00, Cas. Civil, SC2421-2019, jul. 4/2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; CSJ, Cas. Civil, Sent. SC301-2020, feb. 11/2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Nº 254304003001 2023 – 1029. ⇒ LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya...”²

Ante la autorizada posición jurisprudencial se atenderán sus alcances para determina la concurrencia de dichos presupuestos frente a la expectativa probatoria propuesta por la parte demandada quien estructura su defensa en prueba eminentemente documental que aportada impone su estudio y el desplazamiento del interrogatorio de parte pretendido sobre su oponente, quien sin cuestionar los términos de los documentos y pruebas allegadas con la réplica se atiene a su contenido en las condiciones expresas que ellos representan bajo la perspectiva de la confesión en que incurre el demandado al reclamar de sus términos y condiciones expresas solo para liberarse parcialmente de las obligaciones exigidas, frente a las que ni reclama una solución total, oportuna e integral como tampoco ofrece elemento de convicción que enerve la obligación exigida que se concluye de la propuesta de compensación cuya pertinencia junto a los restantes medios exceptivos debió acreditar y su alcance se determinará conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1º, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se instruirá al cabo del traslado de las excepciones, cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto, sin la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva que se impugnó mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación, sustentadas en los pagos efectuados y la compensación propuesta, desconociendo que recae la

² Radicación Nº 47001-22-13-000-2020-00006-01 10. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Magistrado ponente. 27 de abril de 2020.
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Nº 254304003001 2023 – 1029. ⇨ LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ

ejecución en acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley, contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte demandada, por lo que cuenta con pleno mérito ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria N^o 265 dispuesta en la historia N^o 304-II-18 de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid suscrita por LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso ante la comisaría, que conforme el domicilio del menor habilita al despacho para que además de establecer la cuantía de la obligación alimentar, estimará y registrara el lugar y su cumplimiento, dispusiera la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantías.

Según la acta conciliatoria N^o 265 dispuesta en la historia N^o 304-II-18 de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid aportada como base del recaudo, la parte ejecutada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, asumió el pago de la mensualidad alimentaria por cuya exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas desde julio de 2021 y el pasado julio y las que se sigan causando, en cumplimiento al compromiso asumido al suscribir la el documento base del recaudo del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta conciliatoria N^o 265 dispuesta en la historia N^o 304-II-18 de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones legales que reportan que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

El documento base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque de acuerdo al Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el

documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Reclama el ejecutado LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, la excepción de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación como la causa de la oposición contra la ejecución, censurando la eficacia de la acción al reclamar que solucionó las cuotas que carecen de vigencia a consecuencia de la acción de impugnación que promueve, para cuyo aspecto reclama la liberación de la obligación con los comprobantes de pago aportados al proceso y los documentos que reportan la acción impugnatoria de paternidad.

Frente al citado reparo, el relacionado con la inexistencia de la obligación y su exigibilidad, desde va debe dejarse en claro su improcedencia porque el acta conciliatoria N^o 265 dispuesta en la historia N^o 304-II-18 de la Comisaria Segunda de Familia de Madrid aportada como base del recaudo da cuenta de su existencia y sin acreditarse que perdió vigencia o que se declarara su ineficacia mediante resolución judicial, cumple la parte ejecutante con la carga de acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos que recoge el mandamiento de pago del pasado ocho (8) de noviembre, por cuya vigencia se definirá la pertinencia de las excepciones, va que el documento aportado al proceso solo requiere el registro de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible desvirtuándose la inexistencia reclamada por LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, por lo que se verificará que la acción se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

A pesar de la réplica, LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ omitió cuestionar los términos del mandamiento y bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, cuyos reparos frente a la exigibilidad del título debieron promoverse por vía de recurso, cuya inexistencia determina la falta de pertinencia de las excepciones de inexistencia del título, falta de legitimación y cobro de lo no debido al incumplirse las condiciones del inciso 2^o del artículo 430 del Código General del Proceso, que impide ante dicha omisión retomar tal tema en etapa posterior o por lo menos frente a la que nos encontramos, al prescribir:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Bajo el anterior postulado devienen improcedente las excepciones ante la falta de pertinencia de las de inexistencia del título, falta de legitimación y cobro de lo no debido, precisándose que el solo reclamo y oposición a exigibilidad de la cuota en manera alguna desvirtúa los efectos y el mérito ejecutivo del acta, que impugnada registra la paternidad del ejecutado quien por suscribirla o abstenerse en desplegar

el recurso contra el mandamiento, no puede relevarse de su cumplimiento que tampoco se suspende ante dicha acción respecto de la que existe conformidad, precisándose además que el monto reclamado como saldado en manera alguna extingue los periodos y sumas exigidas tal como se evidenciara en el liquidación que posteriormente y para tal efecto se realice, de acuerdo a los siguientes aspectos;

	CUOTA	CONCEPTO	SALDO	ACUMULADO
1	jul-21	ALIMENTOS	\$ 107.478,00	\$ 107.478,00
2	ago-21	ALIMENTOS	\$ 97.478,00	\$ 204.956,00
3	sep-21	ALIMENTOS	\$ 97.478,00	\$ 302.434,00
4	oct-21	ALIMENTOS	\$ 47.478,00	\$ 349.912,00
5	nov-21	ALIMENTOS	\$ 197.478,00	\$ 547.390,00
6	DIC.21	ALIMENTOS	\$ 197.478,00	\$ 744.868,00
7	ene-22	ALIMENTOS	\$ 197.364,00	\$ 942.232,00
8	feb-22	ALIMENTOS	\$ 217.364,00	\$ 1.159.596,00
9	mar-22	ALIMENTOS	\$ 217.364,00	\$ 1.376.960,00
10	abr-22	ALIMENTOS	\$ 217.364,00	\$ 1.594.324,00
11	may-22	ALIMENTOS	\$ 217.364,00	\$ 1.811.688,00
12	jun-22	ALIMENTOS	\$ 217.364,00	\$ 2.029.052,00
13	jul-22	ALIMENTOS	\$ 137.364,00	\$ 2.166.416,00
14	ago-22	ALIMENTOS	\$ 57.364,00	\$ 2.223.780,00
15	sep-22	ALIMENTOS	\$ 137.364,00	\$ 2.361.144,00
16	oct-22	ALIMENTOS	\$ 17.364,00	\$ 2.378.508,00
17	nov-22	ALIMENTOS	\$ 17.364,00	\$ 2.395.872,00
18	dic-22	ALIMENTOS	\$ 17.364,00	\$ 2.413.236,00
19	ene-23	ALIMENTOS	\$ 42.142,00	\$ 2.455.378,00
20	feb-23	ALIMENTOS	\$ 32.142,00	\$ 2.487.520,00
21	mar-23	ALIMENTOS	\$ 32.142,00	\$ 2.519.662,00
22	abr-23	ALIMENTOS	\$ 32.142,00	\$ 2.551.804,00
23	may-23	ALIMENTOS	\$ 32.142,00	\$ 2.583.946,00
24	jun-23	ALIMENTOS	\$ 32.142,00	\$ 2.616.088,00
25	jul-23	ALIMENTOS	\$ 686.880,00	\$ 3.302.968,00
26	ago-23	ALIMENTOS	\$ 217.367,00	\$ 3.520.335,00
27	sep-23	ALIMENTOS	\$ 217.367,00	\$ 3.737.702,00
28	oct-23	ALIMENTOS	\$ 217.367,00	\$ 3.955.069,00
29	nov-23	ALIMENTOS	\$ 217.367,00	\$ 4.172.436,00
30	dic-23	ALIMENTOS	\$ 217.367,00	\$ 4.389.803,00
31	ene-24	ALIMENTOS	\$ 241.277,37	\$ 4.631.080,37
32	feb-24	ALIMENTOS	\$ 241.277,37	\$ 4.872.357,74
33	mar-24	ALIMENTOS	\$ 241.277,37	\$ 5.113.635,11
34	abr-24	ALIMENTOS	\$ 241.277,37	\$ 5.354.912,48
VESTUARIO				
1	dic-21	VESTUARIO	\$ 174.439,00	\$ 174.439,00
2	jun-22	VESTUARIO	\$ 192.005,00	\$ 366.444,00
3	dic-22	VESTUARIO	\$ 217.364,00	\$ 583.808,00
4	dic-23	VESTUARIO	\$ 217.364,00	\$ 801.172,00
CUMPLEAÑOS				

1	20/09/2021		\$ 168.540,00	\$ 168.540,00
2	20/09/2022		\$ 174.439,00	\$ 342.979,00
3	20/09/2023		\$ 192.005,00	\$ 534.984,00

GASTOS EDUCATIVOS

	31/07/2022	6/06/2023	\$ 2.142.675,00	\$ 2.142.675,00
--	------------	-----------	-----------------	-----------------

TOTAL INSOLUTO		\$ 8.833.743,48
-----------------------	--	------------------------

Respecto del pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil), conviene, precisar que está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, dispuesto como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto a pago, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado ocho (8) de noviembre por un capital de \$8.833.743,48,

que corresponden a las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2021 y el pasado julio y las que se sigan causando, que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste legal y debe considerarse que ante el eventual retardo, igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, con su réplica y escrito de excepciones aportó algunos comprobantes de pago que permitan inferir la solución de algunas cuotas, cuya exoneración pretende a consecuencia de imputarle a la obligación la solución de \$11'852.992,00 saldados hasta el pasado mes de febrero, circunstancia que por sí sola permite inferir el fracaso del ataque porque ni siquiera con tal valor soluciona el monto del mandamiento que ninguna cuota posterior al pasado septiembre incluyó pero si el demandado alude pago posteriores y por lo menos hasta el pasado noviembre, sin embargo debe considerarse que por concepto de aportes y solución parcial la parte demandante reconoció desde la demanda un monto como aportes a la obligación reclamada por valor de \$10'777.319,00 que dejan entrever la ineficacia del pago reclamado en cuanto ni los recibos y comprobantes de solución aportados con la réplica y en general el valor de los \$11'852.992,00 reclamados superan el monto que reclama la parte demandante en cuanto además de ese valor, se reporta un monto insoluto que va se estableció en la cantidad de \$8.833.743,48 de los cuales el excedente del valor reconocido por la parte demandante solo decrece a obligación en tan solo \$1'075.673,00 que restado del valor insoluto establecido en la liquidación precedente evidencia un saldo de por lo menos de \$7.758.070,48 que evidencian una obligación insoluta que descarta el pago reclamado respecto del que además el propio demandado en su réplica reconoce en un monto insoluto de por lo menos \$2.049.052,00 que descartan la inexistencia de la obligación, el pago parcial reclamado y la solución oportuna de las obligaciones en la forma expuesta.

Conviene precisar que los términos de la réplica encaminados a cuestionar los conceptos y exigibilidad de las obligaciones debieron impugnarse mediante recurso de reposición, que al margen de su procedencia y ausencia, bien impiden cuestionar el monto de las obligaciones y los conceptos allí contenidos, sobre los que bien puede anunciarse que los montos de estudio en manera alguna comprenden de forma taxativa los concepto de refuerzos y el pago de cuidado del menor, conceptos que bien forman parte de los relacionados y establecidos por educación en cuanto no puede pretenderse, conforme los términos del acta de conciliación, que dichos conceptos fueran enumerados uno a uno taxativamente para reclamar su pertinencia, respecto de la que conviene precisar que además de la cuota alimentaria se previó un aporte periódico y por mitades por concepto de gastos de educación que bien explican la exigibilidad de dichos conceptos.

Descartado las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación solo resta por definir que la compensación propuesta deviene improcedente en cuanto por definición legal dicho medio extintivo de las obligaciones esta proscrito por definición

legal de acuerdo a los términos del artículo 133 del Código de la Infancia y la Adolescencia³, que además de proscribir su declaración en esta clase de procesos, tampoco podría reconocerse como quiera que los conceptos sobre los que se reclama aparecen relacionados en el acta conciliatoria en el numeral quinto de su parte resolutive, que la previo en forma adicional a la cuota de vestuario, por manera que dicho concepto no resulta ajeno a los términos de la obligación, ni mucho menos corresponde a un concepto o reconocimiento alterno y voluntario de la parte demandada frente al cumplimiento de sus obligaciones, que en la forma reclamada en la réplica, ni se ajusta a los términos, montos y periodos de reconocimiento previstos incurriendo en mora que debe solucionarse en la liquidación respectiva.

Las condiciones reseñadas evidencian que ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y por el contrario se acredita el incumplimiento en cuanto los montos consignados en manera alguna se ajustan a la segunda quincena de cada mes dispuestos para el cumplimiento de cada cuota, tampoco frente a su valor tal como lo evidencia la propia relación que la parte demandada plantea en la réplica porque al reconocer un monto insoluto de por lo menos de \$2.049.052.00⁴ que descartan la inexistencia de la obligación, el pago parcial reclamado, suma ostensiblemente superior a la concluida por el Despacho que evidencia un saldo insoluto de \$7.758.070.48 que exceden el monto reconocido por la parte demandante y el valor reclamado por la parte demandada por razón de su réplica en evidencia de la obligación, su vigencia y la suma insoluta a cargo del demandado que enervan las excepciones propuestas.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado ocho (8) de noviembre, como quiera que mediante el acta conciliatoria No 265 dispuesta en la historia No 304-II-18 de la Comisaria Segunda de Familia de Madrid, se constituyó en deudor del extremo actor ADRIANA MILENA TOLOZA LÓPEZ, dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas y por definición legal, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, asumirá los intereses y demás conceptos que permanecen insolutos dentro de la vigencia de la obligación alimentaria incumplida, cuyos conceptos habilitan la exigencia inmediata para obtener el pago total de las obligaciones reclamadas.

Desvirtuado va el cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación reclamados, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, a salvo las modificaciones respecto al valor actualizado de la cuota, toda vez que la ejecutante tampoco admitió la solución total de la obligación, ratificándose que ninguno de los anexos reporta su cumplimiento sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene

³ Las prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

⁴ Carpeta única, archivo No 12, página No 10

impróspero el ataque propuesto.

Baio tales circunstancias, asumirá la parte demandada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado ocho (8) de noviembre, como quiera que mediante acta conciliatoria N° 265 dispuesta en la historia N° 304-II-18 de la Comisaria Segunda de Familia de Madrid del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se acreditó de su cargo, que se constituyó en deudor del extremo actor ADRIANA MILENA TOLOZA LÓPEZ, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas desde julio de 2021 y el pasado julio y las que se sigan causando, junto a las causadas hasta la fecha, que determinan la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento emitido.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, es responsable de las cuotas causadas desde julio de 2021 y el pasado julio y las que se sigan causando y las que en el proceso hasta la fecha se causan, baio cuyas condiciones devienen imprósperas la excepciones desplegadas y ante la vigencia de la ejecución y para su efectividad asumirá la parte demandada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado que por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente tiene una prevalencia que impone su declaración y prioridad.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a seiscientos doce mil quinientos cuarenta pesos con cuarenta centavos moneda legal (\$612.540,40 M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES de prueba las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, contra el mandamiento ejecutivo del pasado ocho (8) de noviembre proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante ADRIANA MILENA TOLOZA LÓPEZ, sobre el acta conciliatoria del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado ocho (8) de noviembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante ADRIANA MILENA TOLOZA LÓPEZ sobre el acta conciliatoria N° 265 dispuesta en la historia N° 304-II-18 de la Comisaria Segunda de Familia de Madrid, emitida el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LEANDRO HELY BARRAGAN MARTINEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de seiscientos doce mil quinientos cuarenta pesos con cuarenta centavos moneda legal (\$612.540,40 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BARRERA